**TEMA 28 LA SOCIEDAD PROFESIONAL. ESPECIALIDADES SIGNIFICATIVAS DE LA SOCIEDAD NUEVA EMPRESA; DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA; DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS. LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN**

**LA SOCIEDAD PROFESIONAL**

La evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo, por las ventajas que comporta la especialización y la división del trabajo.

Se distinguen las siguientes categorías englobadas en el concepto de sociedad profesional en sentido amplio:

Sociedad instrumental o **de medios**: Grupo de profesionales que acuerda asociarse a fin de dotarse y compartir la infraestructura necesaria para el desempeño individual de una profesión (PAZ-ARES). No hay un ejercicio colectivo de la profesión y no están cubiertas por la LSP.

Sociedad **interna de** comunicación de ganancias. También quedan al margen de la LSP.

Sociedad **de intermediación** de servicios profesionales. Su objeto es ser intermediaria de servicios profesionales y su única responsabilidad pasa por la elección del profesional. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de LSP.

Sociedades profesionales **en sentido estricto**. Su objeto social consiste en el ejercicio de la profesión por la propia sociedad.

Sólo estas se encuentran en el ámbito de LSP, sin perjuicio de lo dispuesto en la D Adicional 2ª LSP: extensión del régimen de responsabilidad del art 11 a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a esta Ley

RDGRN 2 julio 2013 Cuando se quiera constituir una sociedad NO profesional (sino de medios o intermediación) y evitar así la aplicación del régimen imperativo LSP se debe declarar así expresamente.

GRUPO NORMATIVO La Ley de sociedades profesionales de 15 Marzo 2007

CONCEPTO Es “*aquella sociedad que tenga por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional”.*

*Es actividad profesional* aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial (o titulación profesional para cuyo ejercicio es necesario acreditar una titulación universitaria oficial) e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos de la misma son ejecutados bajo una razón o denominación social, siendo atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional.

CONSTITUCIÓN

(F) Pueden constituirse con arreglo a ***cualquiera de las formas societarias***previstas en las leyes; y se regirán por lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente por las normas correspondientes a la forma social adoptada.

*(O)*  **Exclusivo**. Únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales; que podrán desarrollar directamente o a través de la participación en otras sociedades profesionales.

**Multidisciplinar**. Pueden ejercer varias actividades profesionales, siempre que no sean incompatibles.

(S) *Son socios profesionales*:

Las PF que reúnan los requisitos para el ejercicio de la profesión que constituye el objeto social y la ejerzan en el seno de la misma.

Las SP debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales que participen en otra sociedad profesional.

Los socios profesionales únicamente podrán otorgar *su* ***representación*** a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

*La condición de socio profesional es* ***intransmisible***, salvo consentimiento de todos los socios profesionales. Podrá establecerse en el contrato social que la transmisión pueda ser autorizada por su mayoría.

***Contrato.*** Deberá formalizarse en escritura pública que, además de las menciones y requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada, en todo caso identificará:

a los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.

el Colegio Profesional al que pertenezcan y su nº de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial.

la actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Destacamos:

*Capital social*. La mayoría del capital y de los derechos de voto (la mayoría del patrimonio social y del número de socios, en las sociedades no capitalistas) habrán de pertenecer a socios profesionales.

*Administración.* Habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración.

Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas por un socio profesional.

En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

Estos requisitos deberán cumplirse durante la vida de la sociedad profesional. Su incumplimiento es causa de disolución obligatoria, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses desde que se produjo el incumplimiento.

*Denominación social.* Podrá ser subjetivo u objetiva y deberá figurar, junto a la indicación de la forma social, la expresión «profesional» o abreviada (letra “P”)

***Inscripción*.** La escritura deberá ser inscrita en el RM. Con la inscripción *adquirirá* la SP su personalidad jurídica.

Cualquier cambio de socios, administradores, o modificación del contrato, deberá ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones.

***La publicidad*** del contenido de la hoja abierta en el Registro Mercantil y en el Registro de SP se realizará a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.

FUNCIONAMIENTO

(17) En el **caso de que la SP adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios** por las deudas sociales:

Si es una sociedades por *acciones*, deberán ser *nominativas.*

En los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional los socios no gozarán de *derecho de suscripción preferente*, salvo disposición en contrario del contrato social.

En los ***aumentos de capital*** *a que se refiere la letra anterior*, se podrán emitir nuevas participaciones/acciones por el valor que se estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable y en todo caso, al valor nominal (salvo disposición contraria del contrato social).

La ***reducción del capital*** *social* podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social.

Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones/participaciones en los supuestos de transmisión forzosa previstos en la LSP, deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Si no son enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas

Las acciones/participaciones de los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar **prestaciones accesorias** relativas al ejercicio de la actividad profesional.

(11) De las deudas sociales que se deriven de actos profesionales **responderán solidariamente la sociedad y los profesionales**, socios o no, que hayan actuado. Las SP deben estipular un seguro que cubra esta responsabilidad.

**ESPECIALIDADES SIGNIFICATIVAS DE LA SOCIEDAD NUEVA EMPRESA** 434 y ss LSC

Es una especialidad SOLO de la SL. Su finalidad es facilitar y estimular la creación de nuevas empresas, especialmente de pequeña y mediana dimensión, simplificando los trámites.

(**S**) Sólo podrán ser socios de PF. Al tiempo de la constitución, no más de cinco.

Se permite la unipersonalidad, siempre que socio único no lo sea ya de otra SLNE.

(**O**) La Ley enumera las actividades típicas en que puede consistir (agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general), aunque autoriza a los fundadores para incluir cualquier otra singular distinta (excepto reservadas a SA y las que impliquen objeto único y exclusivo).

Se exige el otorgamiento de **EP e INSCRIPCIÓN** en el RM, pudiendo realizarse los trámites a través de técnicas informáticas y telemáticas, desarrollados por el RD de 7 de junio de 2003 (el propósito es que la escritura de constitución se inscriba en el RM en un plazo no superior de 24 horas):

El procedimiento pivota sobre tres elementos básicos: los PAE (Puntos de Atención al Emprendedor), el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) y sobretodo el documento único electrónico (DUE).

La Orden JUS 1445/2003 aprueba los estatutos orientativos de la SLNE.

DENOMINACIÓN SOCIAL, formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguido de un código alfanumerico. Deberá figurar su indicación o su abreviatura “SLNE”

CAPITAL SOCIAL No puede ser inferior a 3.000 € ni superior a 120.000 € y solo puede ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias.

Si se aumenta el capital más allá del máximo legal, los socios deberán optar en transformarse en otro tipo social diferente o **convertirse en SL** ordinaria *(acuerdo para el que basta mayoría ordinaria)*.

FUNCIONAMIENTO

. No precisa Libro Registro de socios

. Se admite la convocatoria de la Junta por medios telemáticos (sin anuncios en el BORME ni en diarios).

. Se prohíbe el consejo de administración y se exige la cualidad de socio para ser administrador.

. la modificación de estatutos está limitada al cambio de domicilio, denominación o capital social (dentro de los límites legales)

DISOLUCIÓN

Por las causas generales de toda Sl y además por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social *durante al menos seis meses* *(a no ser que se restablezca el patrimonio neto en dicho plazo)*.

**LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA**

Es una S.A. caracterizada por estar sometida al Derecho de la Unión; se rige por el Reglamento (CE) 2157/2001, de 8 de octubre de 2001 por el que se aprueba el Estatuto de la S.A.E.

La SAE esta obligada a registrarse y domiciliarse en un Estado miembro, cuyo ordenamiento juridico se declara de aplicación supletoria, en las materias no reguladas por el Reglamento; no existe, pues, un régimen jurídico supletorio uniforme.

La LSC se ocupa de ellas cuando tengan su domicilio en España. Se regirá entonces por el citado Reglamento, por el art 455 y ss LSC y por la Ley 31/2006, 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las SA y cooperativas europeas.

*Constitución.* La constitución y demás actos inscribibles de las SAE que tengan su domicilio en España se inscribirán en el RM, conforme a las SA.

Su capital mínimo es 120.000 euros, salvo que el objeto exija otro capital

Puede constituirse también en base a: Fusión de sociedades anónimas (siempre que al menos dos estén sujetas a ordenamientos comunitarios diferentes) / SAE holding / SAE filial / Transformación de una SA en SAE

*Domicilio.* Deberán tener su domicilio en España cuando su *administración central* se halle en teritorio español.

Cuando deje de tener su administración central en España debe regularizar su situación en el plazo de 1 año, volviéndola a implantar o trasladando su domicilio social al Estado en el que tenga su administración central.

Si no regularizan, se deberán disolver

En caso de que *acuerde trasladar* su domicilio a otro Estado de la UE, los accionistas que hayan votado en contra podran separarse de la sociedad. Y los *acreedores* cuyos créditos hayan nacido antes de la publicación del proyecto de traslado de domicilio, derecho a oponerse.

El RM del domicilio social, a la vista de los datos del Registro y de la escritura de traslado presentada, deberá certificar el cumplimiento de todos actos y tramites que han de realizarse antes del traslado.

El Gobierno (a propuesta del Ministro de Justicia o de la Comunidad Autónoma) o la Autoridad de Vigilancia pueden oponerse al traslado, cuando suponga un cambio de legislación, por razones de orden público. Por ello el Registrador Mercantil debe comunicar al Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma y a la autoridad de vigilancia correspondiente la presentación de un proyecto de traslado.

*Organos sociales*. Podrá optar por un *sistema de administración* monista o dual.

Si opta por un sistema monista será aplicable lo dispuesto en la LSC para los administradores de la SA

Si opta por un sistema dual, existirá una *dirección* y un *consejo de control*.

La Dirección se encarga de la gestión y la representación. Cualquier limitación de sus facultades, aunque esté inscrita, es ineficaz frente a terceros.

Cuando la dirección se confíe a más de 2 personas, éstas constituirán Consejo de Dirección.

El Consejo de Control Sus miembros serán nombrados y revocados por la JG.

Al Consejo de Control le corresponde la representación de la sociedad frente a los miembros de la Dirección (puede convocarlos para que asistan a sus reuniones).

El Consejo de Control podrá acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa. La falta de autorización será inoponible a terceros, salvo fraude o mala fe (<> 234 LSC).

**DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS** 495 y ss

Son SA cuyas acciones están admitidas a negociación en un mercado secundario de valores. Su especialidad radica, no tanto en que sean grandes sociedades, sino en que la adquisición/negociación de sus acciones está abierta al público, lo que supone su sometimiento a un régimen jurídico adicional.

EN GENERAL

. El porcentaje mínimo del 5% que exige la ley para el ejercicio de determinado derechos queda reducido en estas sociedades al 3%.

. La fracción de capital que se exige para impugnar los acuerdos sociales, en éstas sociedades será del 1 x 1000 (no del 1%).

. La acción de impugnación de los acuerdos caduca a los 3 meses (no al año).

OTRAS ESPECIALIDADES

ACCIONES y OBLIGACIONES (no existe límite para su emisión)

Sus acciones necesariamente deben representarse mediante **anotaciones en cuenta**

Las acciones **privilegiadas** cuyo privilegio consista en obtener un dividendo preferente, obligan al reparto de los beneficios distribuibles (sin que los Estatutos puedan disponer otra cosa)

Las acciones **rescatables** solo podrán emitirse por sociedades cotizadas

*Derecho se suscripción preferente*. Se realizara dentro del plazo concedido por los administradores, que no podrá ser inferior a 15 días desde la publicación del anuncio en el BORME (no un mes).

*Autocartera*. No podrá ser superior al 10% del capital suscrito, sean las acciones de la sociedad o de sus filiales, de la sociedad dominante o de sus filiales.

JUNTA GENERAL

Es obligatoria la aprobación de un reglamento de junta general *y* se obliga a la publicación de los acuerdos en la página web de la sociedad (que necesariamente deberá existir).

*Son competencias reservadas de la Junta (además de las del 160 LSC)*:

La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales de la sociedad, aunque mantenga el pleno dominio de aquellas.

Operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la sociedad.

La política de remuneración de los consejeros.

ÓRGANO DE ADMON Debe revestir forma de Consejo de Administración.

**Pactos Parasociales**. Tratándose de sociedad cotizadas, el legislador entiende que tienen que ser necesariamente objeto de publicidad, por ser susceptibles de afectar a terceros (inversores) distintos de los propios socios firmantes. Dicha publicidad se articula a través de la comunicación a la sociedad, a la CNMV y el depósito del documento que los contengan en el RM.

**LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN**

La SAT es una figura peculiar, continuadora de los antiguos Grupos Sindicales de Colonización; y al propio tiempo reflejo de un fenómeno general en otras legislaciones, de regulación de formas societarias agrarias especiales a caballo entre las sociedades de capital y las cooperativas.

GRUPO NORMATIVO

**RD 3 de agosto 1981 y Orden 14 de septiembre 1982** que lo desarrolla, normas de dudosa constitucionalidad, con un rango normativo inadecuado y grandes deficiencias. Ello no impide su gran expansión económica (como Plátanos de Canarias y Central Lechera Asturiana), quizás dado el grado de “opacidad” en que se mueven:

No tienen control legal de carácter formal (no hay exigencia de intervención notarial, ni del Registro Mercantil, ni de Auditores de Cuentas)

Solo están sometidas al control del Ministerio de Agricultura/Pesca/Alimentación/Medio ambiente.

Son normas básicas (de constitución, funcionamiento, disolución y liquidación) de las SAT las disposiciones del RD 1981 y **con carácter subsidiario** las que resulten de aplicación a las Sociedades civiles (art 1.3)

NATURALEZA

(1.1) Es una sociedad civil cuya finalidad (económico-social) es la

producción, transformación y comercialización de productos agrícolas/ganaderos/forestales

mejora del medio rural, su promoción y desarrollo

prestación de servicios comunes que sirvan a dicha finalidad

(1.2) De las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social y subsidiariamente los socios, de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación

CONSTITUCION

(F) Su acta fundacional puede constar en documento privado (sin perjuicio art 1667 Cc)

Su nombre incluirá necesariamente las palabras “Sociedad Agraria de transformación” o la abreviatura SAT

Su domicilio deberá establecerse en el término municipal  del lugar donde radique su actividad principal

Capital social.

Está constituido por el valor de las aportaciones, representadas por resguardos nominativos (NO son títulos valores y su transmisión no otorgará la condición de socio).

El capital debe estar totalmente suscrito y desembolsado en 25% (el resto debe desembolsarse en plazo máximo de seis años).

El importe total de las aportaciones de un socio al capital social no podrá exceder de 1/3 del mismo

La SAT goza de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro General de SAT del IFA Ministerio de Agricultura/Pesca/ Alimentación/Medio ambiente (si bien cuando actúa solo en una determinada Comunidad Autónoma, el Registro competente será el de dicha Comunidad Autónoma)

(S) Pueden ser socios (mínimo 3):

PF que ostente la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola.

PJ en las que no concurriendo las condiciones expresadas persigan fines agrarios.

ÓRGANOS (10)

Asamblea general. Órgano supremo

Junta rectora. Órgano de gobierno, representación y administración.

Presidente. Órgano unipersonal con las facultades estatutarias (que incluirán necesariamente la representación de la SAT), sin perjuicio de las conferidas a la Junta Rectora.

Si el número de socios es inferior a diez, la Asamblea general asumirá las funciones de la Junta Rectora, constituyendo ambas un solo Órgano.

DISOLUCIÓN (13)

Existen 2 causas propias de la SAT:

La alteración sustancial de los caracteres propios que la configuran.

Las especificadas en sus propios estatutos.